

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-1956

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 36 DEL 27 DE FEBRERO DE 1951.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13385

Publicada el: 31-10-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.544

Rollo: 47

Posición: 1180

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 533
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 374 de 30 de julio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Corrija-se el nombramiento recaído en Víctor M. Madrid, como Inspector Técnico de 7ª Categoría, (Sanitario), en el servicio de Salubridad, Panamá, por medio de Decreto Número 374 de 30 de julio de 1955, en el sentido de que el nombre correcto es Víctor Manuel Madrigal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 554
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al Dr. Carlos Manuel Sousa Lennox, Médico Jefe de Sección de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás, (Podiatría).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos—Lo firma Arosemena y Benedetti, bajo el respaldo de esta última ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia este recurso de inconstitucionalidad, para que se declare inexecutable el artículo 4º y el parágrafo del mismo, con la ley 36 de 27 de febrero de 1951, por estimarlo el demandante, contrario a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental de la Nación.

El artículo 21 de la Constitución Nacional dice:

"Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

El artículo 4º y su parágrafo, denunciados, establecen:

"Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Se le corrió el traslado de rigor al Sr. Procurador General de la Nación, y este alto funcionario lo evacuó en su Vista de página 26, que dice:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

El expediente que devuelvo con este escrito corresponde a la demanda presentada por la sociedad de abogados Arosemena y Benedetti el día diez y seis de julio recién pasado, con la finalidad de que "declareis inexecutable el artículo 4º y el parágrafo del mismo, de la Ley 36 de 27 de Febrero de 1951, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental de la Nación".

Como fundamentos de la acción de que se trata, ha expuesto la entidad demandante lo que copio en seguida:

"Primero: El artículo 4º y su parágrafo de la Ley 36 de 1951, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita es del tenor siguiente:

"Artículo 4º—Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez (B/. 10.00) balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Segundo: El precepto legal transcrito, al gravar exclusivamente al alcohol de melaza con el impuesto en él establecido, grava realmente en forma discriminatoria a los productores de alcohol de melaza, con lo cual se beneficia a los productores de otros alcoholes.

Tercero: El alcohol de melaza y el alcohol llamado de miel virgen, alcohol este último que no se encuentra gravado con el impuesto cuya inconstitucionalidad se solicita, son en todo iguales, incluso en que ambos se obtienen de la cañana de azúcar.

Cuarto: La única diferencia que existe entre los im-

mados alcoholes de melaza y de miel virgen estriba en que el primero se obtiene de la melaza, que es el residuo que queda después de extraído el azúcar de la caña en los ingenios y el segundo se extrae directamente de la caña en los alambiques y trapiches.

Quinto: Ambos alcoholes son científicamente idénticos, pueden emplearse y se emplean, tanto en Panamá como en el extranjero, en la fabricación de licores.

Sexto: Los mejores rones del mundo, tales como el famoso "Ron Bacardi", de Cuba, y los rones de Jamaica y de Puerto Rico, son fabricados en la actualidad con alcohol de melaza".

En el memorial respectivo se alude a la sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 28 de septiembre de 1951, con motivo de las referencias que sobre el mismo artículo ahora impugnado hizo el abogado Jacinto López y León, actor en el caso, en su "demanda de inconstitucionalidad de la Ley 36 de 27 de febrero de 1951". Examinado ese fallo, se ve que dicho tribunal, luego de transcribir las imputaciones hechas al impuesto establecido en el artículo mencionado, dijo:

"La anterior denuncia entraña una cuestión de fondo. Sin embargo, la Corte se abstiene de pronunciarse sobre ella ya que el recurrente no concreta el cargo de inconstitucionalidad. No basta aludir en forma dogmática a dictámenes de los técnicos y especialistas para deducir que el artículo impugnado viola la Constitución Nacional. A los autos no se han traído los tales dictámenes ni el texto del artículo 4 impugnado, se puede deducir que la Constitución Nacional haya sido violada".

Con la demanda que ahora es objeto de estudio se ha presentado prueba constituida por los documentos que obran en las fojas 14 a 25 del expediente. No se podría negar que de esa documentación resulta, por dictamen científico en ella contenido, que "El alcohol etílico o 'alcohol de caña de azúcar', en estado puro es siempre El Mismo, no importa su origen de fabricación y que según se significa en ese mismo dictamen tratándose de alcohol bien certificado, en las condiciones allí determinadas, no podría diferenciarse un alcohol de mieles vírgenes de un alcohol de melaza, cuando hasta las impurezas generales, comunes a ambas, se les han eliminado casi en su totalidad".

Pero tal identidad en los alcoholes referidos, y la consideración de que los licores internacionalmente bien reputados que se mencionan con especialidad en el sexto de los fundamentos de la demanda, a los cuales se contraen los otros documentos que figuran en los autos, se fabrican a base de alcohol de melazas, pueden justificar la conclusión de que las disposiciones acusadas son violatorias del artículo 21 de la Constitución Nacional? Véase lo preceptuado por éste:

"Artículo 21.—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades en general, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

Se alega en la demanda que la violación consiste en que en las consabidas disposiciones "se establece en forma arbitraria y discriminatoria un impuesto" de modo que "vulneran el principio de universalidad o generalidad de la ley que consagra" el texto constitucional, "ya que no grava de manera uniforme e igualitaria a todos los productores de un mismo artículo, que es el alcohol, sino solamente a determinados productores a saber, los que los extraen de manera indirecta, según se deja explicado, y ello cuando lo dedican a un fin específico: la fabricación de licores".

Todo parece indicar que en realidad el impuesto atacado en este caso no es justo, precisamente por la diferenciación que para instituirlo hubo de hacerse entre el alcohol producido de mieles vírgenes y el producido de melaza. Sin que medien razones de consistencia adecuada determinantes de tal diferenciación. Sin

embargo, no creo que tenga cabida la tesis de la infracción al artículo de la Constitución antes transcrita. Igualmente que en muchos casos precedentes, concépto que para que se tenga como violado ese mandato, es indispensable que el acto que se impugna establezca un fuero o distingo personal, "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", lo que no hacen el artículo ni el parágrafo impugnados.

Sobre este punto, recuerdo las opiniones emitidas cuando se impugnó como contrario al mismo artículo 21 constitucional, el artículo 19 del Decreto-Ley 38 de 8 de septiembre de 1953, al alegar el actor que establecía un privilegio en favor de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional. También puedo citaros el caso de la demanda de inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1ª de 1954, y algunos otros en los cuales la honorable Corte ha estado de acuerdo con ese criterio.

Honorables Magistrados, (fdo.) V. A. de León S., Procurador General de la Nación".

Para resolver, la Corte entra en las siguientes consideraciones.

Este alto Tribunal concibió de un pedimento de total naturaleza y profirió la sentencia del 25 de septiembre de 1951, cuya parte pertinente se transcribe:

"La anterior denuncia entraña una cuestión de fondo. Sin embargo, la Corte se abstiene de pronunciarse sobre ella ya que el recurrente no concreta el cargo de inconstitucionalidad. No basta aludir en forma dogmática a dictámenes de los técnicos y especialistas para deducir que artículo impugnado viola la Constitución Nacional. A los autos no se han traído los tales dictámenes ni el texto del artículo 4º impugnado, se puede deducir que la Constitución Nacional haya sido violada".

En la presente acción se han llenado todos los vacíos que observó esta Corte Suprema de Justicia en la pasada decisión, esto es, que con el presente libelo se han acompañado pruebas de la existencia de la ley cuya disposición se impugna y de las certificaciones científicas en las que consta que el alcohol de melaza y el alcohol virgen son científicamente idénticos y pueden emplearse y se emplean en la fabricación de licores.

En efecto, a página 14 del expediente aparecen protocolizados los siguientes documentos: Estudio sobre la igualdad existente entre los alcoholes rectificados de melazas y los de mieles, y un certificado en relación con dicho estudio, suscritos, el primero por el Ingeniero Químico Carlos M. Marichal Boyd, y el segundo, por el Traductor Oficial, señor Carlos Solé Bosh.

Del primer documento se transcriben los párrafos pertinentes, así:

"....El alcohol etílico o 'alcohol de caña de azúcar', en estado puro es siempre EL MISMO, no importa cual fuere su origen de fabricación. La Química se basa en un concepto científico general que es el *Sine Qua Non* de su existencia: *Tota substantia al estado puro es siempre la misma, no importa cual fuere su procedencia*. La substancia puede tener su origen en el reino Vegetal, Animal o Mineral, o bien puede ser preparada sintéticamente en el Laboratorio. Pero después que haya sido debidamente purificado, llega a ser siempre la misma substancia. Hasta en el tratado más elemental de Química, nos hace hincapié en este principio tan fundamental y a la vez tan necesario para poder comprender la Química, ese vasto campo científico, donde existen millones de substancias conocidas, cada una de las cuales puede ser preparada por dos o muchos más métodos o procedimientos distintos, pero sin que por ello deje de formarse la misma substancia.... Existe muy poca diferencia entre las mieles vírgenes y las mieles de melazas. Ambas mieles se originan en el jugo de la Caña de Azúcar. Podríamos decir, en pocas palabras, que dichas mieles contienen sacarosa, azúcar invertido, sales inorgánicas y cuerpos nitrogenados. Es casualmente en esta última substancia, Nitrógeno, donde difieren las mieles vírgenes de las de melazas. En el proceso de fabricación del azúcar de caña, se elimina casi totalmente el nitrógeno componente de los cuerpos nitrogenados, por lo cual no se encuentra más tarde en las mieles de melazas.... En común a los alcoholes de melaza y de mieles vírgenes, y las cuales se computan como: ácidos, aldehídos, éteres, esteres, alcoholes superiores,

El alcohol bien rectificado no debe tener olor alguno, y el total de sus impurezas debe ser tan ínfimo que en la valoración a la prueba del permanganato, no debe afectar a esta última substancia "durante 10 minutos o más". Así, mal podría identificarse un alcohol de mieles vírgenes de un alcohol de melazas cuando hasta las impurezas generales, comunes a ambas, se les elimina casi en su totalidad....."

De la información recogida en países extranjeros, transcribimos lo siguiente del documento de página 21:

"Cía Delvalle Henriquez S. A.,

Apartado 28,

Panamá, R. de P.

Dear Sirs:

Your letters of 8th inst. addressed to Messrs. Fred L. Myers & Son and the Secretary of the Jamaica Agricultural Society have been passed on to us for reply, since this Association represents all the rum distilleries in Jamaica.

We have to advise that Jamaica rums are made chiefly from exhausted molasses.

Yours faithfully,

The Sugar Manufacturers Association

(of Jamaica) Ltd. (fdo.) Firma ilegible, Asst. Manager. B/g. c. c. Messrs. Fred L. Myers & Son Ltd. The Secretary, the Jamaica Agricultural Society".

Del de página 24, lo que sigue:

"..... Me place certificar por la presente que todos los destiladores de ron en Puerto Rico usan y han venido usando, desde hace años, la melaza de caña (miel de purga), que es el producto residual en la manufactura de azúcar de caña, como materia prima para la fermentación y destilación de nuestros rones y alcoholes industriales. Dichas mieles son generalmente diluidas y acondicionadas antes de inocularse con las levaduras necesarias para producir la fermentación conveniente al tipo de ron característicos de cada destilador.

En años atrás algunos productores usaron fermentaciones de jugo de caña en pequeña escala, pero esta práctica ha sido discontinuada....."

Del de página 25:

"Tengo el gusto de certificarle que todos los rones que se manufacturan en Puerto Rico son a base de fermentaciones obtenidas de melazas (mieles de purga) y no de fermentaciones a base del jugo de la caña directamente....."

Todo lo anterior lleva a la conclusión indiscutible de que de la melaza y del alcohol virgen se extraen los mismos productos, por lo que, en un mismo pie industrial y comercial, resulta discriminatorio el Art. 49 de la Ley 36 de 1951 y su parágrafo único, ya que grava la producción nacional de alcohol producido de melaza, únicamente, estableciendo en las industrias del país, privilegios que se hallan condenados por normas constitucionales, en Panamá.

Para comprender con exactitud y claridad meridiana el origen inconstitucional del Art. 49, impugnado, bueno es remontarse a la época en que en nuestro país, como en todos los de América Hispánica, se discutía con enorme entusiasmo la posibilidad de producir un elemento sustitutivo de la gasolina, con la alcoholina, con enormes rendimientos económicos.

Al fin, los proyectos quedaron estancados en los archivos de los empresarios, y lo único que cobra vigencia hoy, entre nosotros, es el impuesto impugnado ahora.

A este respecto, la opinión del Sr. Procurador General de la Nación parece estar de acuerdo con el libelista, al expresar:

"..... Se alega en la demanda que la violación consiste en que en las consabidas disposiciones "se establece en forma arbitraria y discriminatoria un impuesto" de modo que "vulneran el principio de universalidad o generalidad de la ley que consagra" el texto constitucional, "ya que no grava de manera uniforme e igualitaria a todos los productores de un mismo artículo, que es el alcohol, sino solemnemente a determinados productores, a saber, los que los extraen de manera indirecta, según se deja explicado, y ello cuando lo dedican a un fin específico: la fabricación de licores".

Todo parece indicar que en realidad el impuesto atacado en este caso no es justo, precisamente por la diferenciación que para instituirlo hubo de hacerse entre el alcohol producido de mieles vírgenes y el producido

de melaza, sin que medie razones de consistencia adecuada determinantes de tal diferenciación....."

Sin embargo, piensa el Jefe Supremo del Ministerio Público, que la doctrina sentada por esta Corte Suprema, cuando conoció de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto-Ley 38, de 8 de septiembre de 1953, se opondría ahora a tomar decisiones contrarias.

No encuentra la Corte entre los dos casos, el que cita el Sr. Procurador y el presente, la similitud a que alude el Jefe del Ministerio Público. En el caso del Art. 1º del Decreto-Ley N° 38 de 8 de septiembre de 1953, se trataba de medidas sobre pensiones que afectaban, de modo genérico, a todos los miembros de la Guardia Nacional, sin crear fueros ni privilegios a favor de algunos de ellos; mientras que en el caso que ahora se estudia, no hay duda de que la disposición denunciada sí favorece, de manera especial, a determinados grupos entre los productores de alcohol, los que lo producen de miel virgen, con perjuicios de los intereses de los otros productores del mismo artículo, los que producen alcohol de melaza.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, declara inexecutable el artículo 49 y su parágrafo único de la Ley 36 de 1951.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(Fdos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—PABLO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAM.—GIL TAPIA E.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario".

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

En aviso que se publicó en los Diarios "El Día" y el "Panamá América" el 3 de octubre del presente año se informó al público que el plazo para la presentación de propuestas para el suministro de materiales, equipo y mano de obra para la colocación de tuberías, distribución de agua en Vía España desde la Avenida Federico Boyd hasta la Transversal 85 y en la Vía Porras desde la Vía España hasta la calle 95 Este, en la ciudad de Panamá había sido prorrogado hasta el viernes 1º de noviembre de 1957.

Teniendo en cuenta que el día 1º de noviembre fue declarado feriado por la Ley 71 de 1955 se informa al público que el plazo para la presentación de estas propuestas expira el miércoles 6 de noviembre a las 10.00 a. m., hora de Panamá.

Panamá, 3 de octubre de 1957.

El Director Ejecutivo de la C. A. A. P.,

Roberto Regna R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A la ausente María de las Nieves Villarreal de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo Victor Madrid Vergara, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y se tiene copia del mismo, a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 23752

(Tercera publicación)